ROL 18185-2014

SANTIAGO, Trece de octubre del año dos mil catorce

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia y demanda indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 4, por Rodrigo Alfredo Orellana Godoy, en contra de SABA PARK CHILE S.A., representada por Jean Francois Mousset, solicitando al tribunal que sea condenada a pagarle la suma de \$2.400.00 más las costas, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$1.200.000 por concepto de daño emergente, \$200.000 por órdenes de no pago y pérdida de tiempo, \$1.000.000 por concepto de daño moral.

Los documentos acompañados por las partes del presente juicio, y que han dado origen al cuaderno anexo de documentos de esta causa

La resolución de fojas 53, en que se da aplicación a la norma del artículo 9 de la ley 18.287, y se tuvo por no presentada la demanda civil para todos los efectos legales

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 192.

Y la resolución de fojas 66, que drdena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que la presente causa se ha originado por una denuncia formulada por RODRIGO ALFREDO ORELLANA GODOY, en contra de CONCESIONARIA SABA PARK CHILE S.A., representada por Jean Francois Mousset., quien ha manifestado que con fecha 19 de marzo de 2013 hizo ingreso al estacionamiento ubicado a lo largo de la calle Santa Lucia. y que al retirarse se percató que su vehículo fue ilícitamente abierto mediante la rotura del vidrio y chapa, robándosele desde su interior una serie de especies de su propiedad, de lo que reclamó inmediatamente, según se indica:

- a) Un computador portátil marca Sony VAio
- b) Un IPAD 2
- c) Un bolso para computador marca Targus

- d) Una Chequera del Banco de Chile
- e) Su billetera con sus documentos personalesd.

SEGUNDO: Que, en su defensa **la denunciada** contradice todos los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia, señalando no tener responsabilidad alguna en los hechos denunciados, según costa de su escrito de contestación que rola a fojas 25

TERCERO: Que al respecto, es necesario señalar que este estacionamiento posee tanto, sendos equipos de grabación de los vehículos que ingresan al local, como personal de vigilancia, por ello si el vehículo hubiera ingresado con sus chapas o vidrios rotos, las cámaras o el personal de seguridad debieron haberlo detectado, representando al cliente tal circunstancia.

CUARTO: Que, es preciso asentar la relación jurídica que se produce entre las empresas que suministran el servicio de estacionamiento y custodia a cambio de un precio o tarifa, y los usuarios o clientes, que en virtud de tal pago dejan sus vehículos en este tipo de establecimientos.

QUINTO: Que como lo ha señalado la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, "es un hecho notorio que ningún automovilista suscribe un contrato escrito con la concesionaria al utilizar un estacionamiento concesionado, sino que, como se ha anticipado, el contrato se entiende celebrado por el solo hecho de retirar un vale o comprobante de la máquina dispensadora existente en el acceso, cuyo retiro permite el alzamiento de la barrera y el ingreso del vehículo al estacionamiento", y que la relación jurídica aludida corresponde a un típico contrato de adhesión, toda vez que para el usuario no existe posibilidad de discutir cláusula o condición alguna del contrato, a tal punto que ni siquiera existe un contrato escrito.

SEXTO: Que conforme con lo expuesto, la denunciada, tiene el carácter de proveedora, y que una de sus obligaciones principales es el resguardo de tales vehículos frente a posibles acciones de terceros.

SÉPTIMO: Que conforme al mérito de autos, y en relación con la rotura de la chapa y vidrio se encuentra acreditado que las medidas de seguridad con que cuenta, han resultado insuficientes para proteger tanto los intereses de los consumidores, como los propios

intereses de la denunciada, en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos en contra del consumidor..

OCTAVO: Que en lo que dice relación con las supuestas especies dejadas al interior del vehículo, el sentenciador debe determinar cuál es la responsabilidad que le cabe a la denunciada en los hechos, en especial, si ella debe responder, lo que deberá hacer de acuerdo a la prueba rendida por quien afirma el hecho.

NOVENO: Que el empresario que administra o explota un estacionamiento privado, no puede eximirse de responsabilidad frente a los daños que puedan sufrir los vehículos dejados en esos recintos, provenientes del actuar de sus dependientes o de terceros, puesto que, desde el momento en que el servicio es pagado, es su obligación vigilarlos y custodiarlos; y para ello cuenta con sendos equipos de grabación de los vehículos que ingresan al local, pero esa responsabilidad sólo se puede extender a los elementos que son comunes a todos los vehículos que se estacionan en su interior, tales como lo son por ejemplo, radios, espejos, antenas, accesorios, CHAPAS etc..

Pero cuestión muy diferente es la planteada en autos, en que el denunciante pretende que se le responda además por la sustracción de bienes que se encontraban según el al interior del vehículo, de cuya existencia jamás dio noticia previa a la administración.

En efecto, al omitir esta circunstancia, no sólo impidió que la administración se esmerase en su cuidado o, incluso, pudiere negarse a prestar el servicio.

Por el contrario, al no dar noticia de la existencia de bienes de tal valor y que por su tamaño son fáciles de sustraer, la denunciante no actuó como el Código Civil le obliga, esto es, con aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, por lo que será forzoso rechazar la denuncia materia de estos autos, en lo que respecta a estos bienes.

DÉCIMO: Que conforme con lo razonado, y solamente en aquella parte que dice relación con la rotura de las chapas y vidrio, el sentenciador concluye que el proveedor en la prestación del servicio, actuó con negligencia, causando menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias la seguridad, lo que constituye infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, infracción que puede ser sancionada con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.

DÉCIMOPRIMERO: Que en conformidad a los hechos relatados, se omitirá pronunciamiento respecto de la demás prueba rendida por las partes, por estimar el sentenciador que ella en nada hace variar lo ya resuelto.

POR LO QUE SE RESUELVE:

PRIMERO: Que por infringir lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, se hace lugar a la denunciada de fojas 4, y se condena a SABA PARK CHILE S.A., representada por Jean Francois Mousset, a pagar una multa a beneficio municipal de 30 Unidades Tributarias Mensuales.

SEGUNDO: Que conforme con lo resuelto a fojas 53 se omite pronunciamiento respecto de la acción civil, por cuanto ella se tuvo por no presentada la demanda civil para todos los efectos legales.

TERCERO. Que cada parte soportará sus costas

Si no pagare la multa despáchese la correspondiente orden de arresto.

Anótese y notifiquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.